

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación formulado por doña R.G.B., en nombre y representación de Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. (SICE), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes de 14 de julio de 2015, por el que se adjudica el “Contrato mixto de suministro de energía eléctrica y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior de San Sebastián de los Reyes”, número de expediente: CON 43/14, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 16 y 30 de diciembre de 2014, se publicó respectivamente en el DOUE y en el BOE el anuncio de licitación correspondiente al contrato de suministro de energía eléctrica y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior de San Sebastián de los Reyes, a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El contrato tiene un valor estimado de 24.276.534,48 euros, IVA excluido y un plazo de ejecución de doce años.

El objeto del contrato comprende varias prestaciones identificadas como P1 a P6, con el siguiente objeto: Prestación P1, Gestión Energética. Prestación P2, Mantenimiento. Prestación P3, Garantía Total. Prestación P4, Actuaciones iniciales de mejora y renovación de las instalaciones. Prestación P5, Actuaciones futuras de mejora en ahorro energético y energías renovables y Prestación P 6, Otros trabajos.

Como criterios de valoración se establecen en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP), tanto criterios a evaluar mediante la aplicación de una fórmula como criterios cuya evaluación depende de un juicio de valor.

El apartado 7 del PCAP al regular el contenido de los sobres que deben presentar los licitadores, especifica lo siguiente:

“C) SOBRE Nº 3. Proposición Económica:

La proposición económica se presentará redactada conforme al modelo fijado en el Anexo B, no aceptándose aquellas que contengan omisiones, errores o tachaduras que impidan conocer claramente lo que la Administración estime fundamental para considerar la oferta. Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, variase sustancialmente el modelo establecido, excediese cualquiera de las cuotas máximas de licitación, comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la Mesa de Contratación, sin que sea causa bastante para el rechazo el cambio u omisión de algunas de las palabras del modelo si ello no altera su sentido.

(.....)

Instrucciones para cumplimentar la Proposición Económica

Las proposiciones de los licitadores se cumplimentarán en base a los cuadros contenidos en el modelo de proposición económica del Anexo B, para lo cual se incluyen a continuación algunas instrucciones y/o explicaciones.

Prestación P1: Gestión energética

En este apartado el licitador ofertará un precio anual para cada uno de los conceptos indicados, pudiendo hacer bajas diferentes en cada concepto, según el siguiente desglose:

P1g: se ofertará un precio correspondiente a las tareas de control y gestión del funcionamiento y consumos de la instalación. Los precios ofertados se aplicarán desde el inicio de la vigencia del contrato y su valor se actualizará mediante los mecanismos de regularización y revisión de precios previstos en este pliego.

P1e: se ofertará un precio correspondiente al coste anual de los suministros energéticos una vez finalizadas las actuaciones propuestas por el licitador en la prestación P4; se obtendrá como resultado de aplicar la tabla de “Precios Unitarios Iniciales [(Cr+Cnr)·IE]” por cada periodo y tarifa, a las potencias contratadas y los consumos comprometidos con la solución tecnológica ofertada por el licitador, según los valores ofertados para éstos en la propuesta técnica (modelo contenido en el Anexo C).

P1i: se ofertará el importe de la cuota anual de amortización de las inversiones propuestas por el licitador en la prestación P4. No procederá revisión de precios por esta prestación.

Prestación P2 Mantenimiento Prestación P 3 Garantía Total: (P2+P3).

Los licitadores ofertarán un precio anual conjunto para las tareas de mantenimiento (P2) y para las incluidas en el concepto de garantía total (P3). El importe ofertado incluirá todos los gastos necesarios para llevar a cabo las tareas descritas en el PPT. Los precios ofertados se aplicarán desde el inicio de la vigencia del contrato y su valor se actualizará mediante los mecanismos de regularización y revisión de precios previstos en este pliego.

Prestación P6: Otros trabajos

En este concepto, los licitadores ofertarán:

- Por un lado, el precio anual de los trabajos incluidos en la prestación P6d definidos en el PPT.*

- Por otro lado, la baja porcentual a aplicar a todos los precios unitarios del Anexo VII del PCTP a utilizar para valorar otros trabajos no definidos agrupados dentro de este concepto (prestación P6c).*

En ambos casos, los precios ofertados se aplicarán desde el inicio de la vigencia del contrato y su valor se actualizará mediante los mecanismos de regularización y revisión de precios previstos en este pliego.

Precio total ofertado

Es el resultado de sumar los precios ofertados para cada una de las prestaciones antes señaladas, excepto la baja porcentual a aplicar a todos los precios unitarios de la prestación P6c. Dicho importe (denominado OFE1 +OFE2+3+OFE6d) determina una baja porcentual (B) cuando se compara con el Precio Base de Licitación expresado en el primer cuadro del modelo de proposición económica.

Precios unitarios iniciales (Cr+Cnr)·Le.

Se indicarán los precios unitarios de los suministros energéticos ofertados por el licitador para cada periodo y tarifa, diferenciando los términos de potencia (en €/kW/año) y energía (en €/kWh). En ambos casos incluirán el término de potencia, los términos de energía, el impuesto sobre la electricidad, penalizaciones por reactiva, excesos y defectos de potencia, el alquiler de contadores y equipos y otros importes regulados obligatorios.

Se aplicarán desde el inicio de la vigencia del contrato y su valor se actualizará mediante los mecanismos de revisión de precios previstos en este pliego.

Precios unitarios iniciales de los conceptos no regulados (Cnr).

Se indicarán los precios unitarios, por tarifa y periodo, de la parte no regulada del precio de la energía (en €/kWh). Se aplicarán desde el inicio de la vigencia del contrato y su valor se actualizará mediante los mecanismos de revisión de precios previstos en este pliego.

Precios vigentes de los conceptos regulados (Cr).

Se entenderá que los peajes de acceso y otros conceptos regulados serán los vigentes en el momento de presentación de las ofertas. Cualquier modificación de los conceptos regulados que pudiera producirse en el periodo desde la presentación de la oferta hasta la firma del contrato, se trasladará a la tabla de "Precios Unitarios Iniciales [(Cr+Cnr)·IE]" según los mecanismos previstos en este pliego. En todo caso, los licitadores harán constar en su oferta los peajes aplicados para cada tarifa

(Orden y BOE que correspondan).

Coste energético anual para la solución de referencia del Ayuntamiento
Con el fin de poder comparar en términos homogéneos las ofertas económicas de todos los licitadores relativas al precio de los suministros energéticos, independientemente de la solución tecnológica que cada uno ha propuesto para las actuaciones encuadradas en la prestación P4, se indicará el coste anual (IVA excluido) que tendrían dichos suministros (prestación P1e) en caso de aplicar los precios energéticos unitarios ofertados a la solución de referencia del Ayuntamiento descrita en el Anexo IV del PPT”.

El modelo de proposición económica es el siguiente:

PRESTACIÓN		BASES DE LICITACIÓN Sin IVA	OFERTA Sin IVA	BAJA (%)
P1 GESTIÓN ENERGÉTICA				
P1g	Control y gestión del funcionamiento (€/año)	33.974,08 €	OFE1g	B1g
P1e	Coste energético anual (€/año)	581.698,81 €	OFE1e	B1e
P1i	Amortización de la inversión P4 (€/año)	678.093,78 €	OFE1i	B1i
TOTAL P1		1.293.766,67 €	OFE1	
P2+P3 MANTENIMIENTO Y GARANTÍA TOTAL				
P2+P3	Mantenimiento y Garantía total (€/año)	423.131,32 €	OFE2+3	B2+3
TOTAL P2+P3		423.131,32 €	OFE2+3	
P6 OTROS TRABAJOS				
P6d	Trabajos definidos inicialmente (€/año)	73.672,59 €	OFE6d	B6d
P6c	Trabajos no definidos inicialmente (€/año)	48.560,82 €	-	B6c
TOTAL P6		122.233,41 €	-	-
PRECIO BASE DE LICITACIÓN		1.790.570,68 €	OFE1+OFE2+3+OFE6d	B
PRECIO ANUAL GLOBAL		1.839.131,40 €		

PRECIOS ENERGÉTICOS

Contratación

PRECIOS UNITARIOS INICIALES [(Cr + Cnr)-IE]

TARIFA	Término de Potencia (€/kW/año)			Término de Energía (€/kWh)		
	P1	P2	P3	P1	P2	P3
3.0A						
2.1 DHA						
2.0 DHA						

Los periodos P1, P2, P3 se corresponden con los establecidos en la ITC2/94/2007

PRECIOS UNITARIOS INICIALES DE LOS CONCEPTOS NO REGULADOS (Cnr)

TARIFA	Término de Energía (€/kWh)		
	P1	P2	P3
3.0A			
2.1 DHA			
2.0 DHA			

PRECIOS VIGENTES DE LOS CONCEPTOS REGULADOS (Cr)

Los peajes de acceso considerados para la determinación de los PRECIOS UNITARIOS INICIALES se corresponden a los fijados en la Orden _____ de _____, publicados en el BOE nº ____, de fecha _____, siendo sus valores los siguientes:

Tarifa	Tp(€/kW-año)	Te P1 (€/kWh)	Te P2 (€/kWh)
2.0DHA			
2.1DHA			

Tarifa	Tp(€/kW-año)	Te P1 (€/kWh)	Te P2 (€/kWh)	Te P3 (€/kWh)
3.0A	Término de potencia (€/kW-año)			
	Término de energía (€/kWh)			

Los valores de los otros conceptos regulados considerados para la determinación de los precios energéticos unitarios iniciales son los siguientes:

Símbolo	Tarifa	Valor en periodo	Unidad	BOE/Orden de Referencia
Pagos por Capacidad (PPC)	2.0 DHA	Punta: Resto:	€/kWh(b.c.)	
	2.1 DHA	Punta: Resto:		
	3.0A	Punta: Llano: Valle:		

CON. 43/14. Contrato mixto de suministro energético y mantenimiento integral del alumbrado público de San Sebastián de los Reyes.

Simbolo	Tarifa	Valor en periodificación	Unidad	BOE/Orden de Referencia
Pagos al Operador del Mercado (Tom)			€/MWh	
Pagos al Operador del Sistema (Tos)			€/MWh	

Los valores de los coeficientes de pérdidas marginales de la red de transporte considerados por el licitador para la determinación de los precios energéticos unitarios iniciales son los siguientes:

Pérdidas	2.0 DHA	Punta: _____ Resto: _____	%
	2.1 DHA	Punta: _____ Resto: _____	
	3.0A	Punta: _____ Llano: _____ Valle: _____	

COSTE ENERGÉTICO ANUAL PARA LA SOLUCIÓN DE REFERENCIA DEL AYUNTAMIENTO A LOS PRECIOS ENERGÉTICOS UNITARIOS OFERTADOS

	PRESTACIÓN	PRESUPUESTO Sin IVA	OFERTA	BAJA (%)
P1eAYTO	Coste energético anual (€/año)	581.898,81 €	OFE1eAYTO	B1eAYTO

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron seis empresas entre ellas, la recurrente. Con fecha 14 de abril de 2015, la Junta de Gobierno Local, en base a la propuesta de la Mesa, acuerda excluir a determinadas empresas por errores en la proposición económica. Con fecha 4 de mayo, se presentó por la representación de una de las empresas excluidas, IMESAPI, S.A., recurso especial en materia de contratación contra su exclusión.

Tercero.- Mediante Resolución 75/2015, de 21 de mayo, el Tribunal estima el recurso acordando retrotraer las actuaciones al momento previo a la exclusión, al

objeto de conceder a la recurrente un plazo de alegaciones para aclarar su oferta, en el sentido expuesto en el fundamento sexto de la propia Resolución.

Cuarto.- En cumplimiento de la mencionada Resolución, se recabaron las aclaraciones y tras los informes técnicos precisos, la Junta de Gobierno Local, mediante Acuerdo de 14 de julio de 2015, adjudica el contrato a la UTE formada por Ferrovial Servicios, S.A.U. e Iberdrola Clientes, S.A.U. (en adelante UTE Ferrovial Servicios-Iberdrola). El Acuerdo se notifica a la recurrente el día 22 de julio.

Quinto.- El día 7 de agosto tuvo entrada en el Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SICE., contra el Acuerdo de adjudicación. El recurso había sido previamente anunciado al órgano de contratación con fecha 3 de agosto.

El recurso alega que *“de la información facilitada y posteriormente estudiada podemos concluir que la oferta presentada por la UTE FERROVIAL-IBERDROLA no debió ser admitida al incumplir flagrantemente, debido a errores manifiestos e insubsanables en los precios ofertados- dicho ello con los debidos respetos y en estrictos términos de defensa-, las condiciones establecidas en los pliegos para todos los interesados”*.

Alega en primer lugar que la adjudicataria ha imputado erróneamente el precio de alquiler de los contadores en los precios unitarios del término de potencia, así como que la cantidad imputada en dicho concepto incumple la normativa aplicable. En segundo lugar, argumenta que la oferta de la adjudicataria contiene errores en el cálculo de los precios unitario en los conceptos regulados y no regulados.

El órgano de contratación remitió el 12 de agosto el expediente de contratación y el informe contemplado en el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011,

de 14 de noviembre, (en adelante TRLCSP) cuyo contenido será analizado al resolver sobre el fondo del recurso.

Sexto.- Con fecha 7 de septiembre, el Tribunal acordó la suspensión del expediente de contratación.

Séptimo.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días para formular alegaciones.

Transcurrido dicho plazo ha presentado alegaciones la UTE Ferrovial Servicios-Iberdrola que alega que su oferta cumple la prescripciones técnicas establecidas en el pliego y se ha calculado de forma correcta por las razones que más adelante se indicarán. Por todo ello solicita se desestime el recurso y la imposición de la multa prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP, por mala fe en la interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita la legitimación de la empresa SICE, para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una empresa licitadora, clasificada en segundo lugar, cuyos derechos o intereses legítimos se han visto perjudicados, al ser clasificada en segundo lugar.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- En cuanto al plazo para el ejercicio de la acción, el TRLCSP establece en el apartado 2 del artículo 44 que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158. (...)”*.

Habiéndose producido la notificación del Acuerdo de adjudicación a la recurrente el día 22 de julio de 2015 y siendo interpuesto el recurso el día 7 de agosto, el mismo se presentó en plazo.

Cuarto.- El acto recurrido es la adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios, teniendo preponderancia desde el punto de vista económico, el suministro, sometido a regulación armonizada y por lo tanto susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

Quinto.- Respecto del fondo del asunto, se concreta en el examen de si la oferta presentada por la UTE formada por Ferrovial Servicios, S.A.U. e Iberdrola Clientes, S.A.U., cumple lo preceptuado en los Pliegos en cuanto al cálculo de los precios unitarios iniciales $(Cr+Cnr) \cdot IE$.

Como ha señalado este Tribunal en múltiples ocasiones, debemos en todo caso partir del carácter vinculante de los pliegos que establece el artículo 145 del TRLCSP para los licitadores cuando señala que *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*, obligación que como es obvio, también es predicable respecto del órgano de contratación.

De la presunción de que la presentación de las proposiciones implica la aceptación de sus cláusulas o condiciones, debe deducirse que también es exigible

que las proposiciones se ajusten no solo al contenido de los PCAP sino también a los PPT o documentos contractuales de naturaleza similar, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

Los dos motivos del recurso esgrimidos por la recurrente se analizan de forma separada al objeto de lograr una mayor claridad expositiva:

1.- Indebida repercusión del alquiler de los contadores, ofertando además un precio superior al legalmente establecido.

Alega la recurrente que *“Los precios unitarios iniciales se componen de dos sumandos:*

***Cr**, que son los precios de los conceptos regulados de la potencia contratada y de la energía consumida. Como su nombre indica, están regulados por Orden Ministerial, sobre el que recaen todos los conceptos de peajes de acceso (incentivos a las energías renovables, cogeneración y residuos, coste de redes de transporte y distribución y otros costes regulados, incluida la anualidad del déficit).*

***Cnr**, que son los precios de los conceptos no regulados de la energía consumida. Sobre este concepto recaen los costes de producción de electricidad y márgenes comerciales que el licitador considere.*

Ambos conceptos se ven multiplicados por el IE (Impuesto electricidad) que afecta única y exclusivamente a la potencia y a la energía eléctrica. En la fecha de celebración de este concurso, el IE tenía un valor de 5,11269632%.

Además se podrían introducir otros conceptos regulados (como es el alquiler de contadores y otros equipos), y así lo realiza la adjudicataria. Ambas licitadoras aplicamos el Impuesto Eléctrico (legislado) y como ha indicado la UTE FERROVIAL-IBERDROLA además ésta le añade “(...) los alquileres de contadores en el término de potencia PI (variabilizado en €/kW/año) (...)”.

(.....)

El Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (en adelante, el "PPTP"), en

su Anexo IV:

Solución de referencia para la prestación P4, marca la instalación de:

119 equipos de telegestión en Centro de Mando para P4.1 con un importe unitario de 1.174 € s/IVA.

8 equipos de telegestión en Centro de Mando para P4.2 con un importe unitario de 1.173,57€ s/IVA.

2 equipos de telegestión en Centro de Mando para P4.3 con un importe unitario de 1.173,57€ s/IVA, por lo que queda incluido dentro del alcance de la solución de referencia, la adquisición por parte del licitador de estos equipos, no su alquiler, y por tanto la oferta de la adjudicataria está imputando doblemente al Ayuntamiento estos equipos, razón por la que debería ser excluida su oferta”.

Además, añade que la oferta está incumpliendo las órdenes ministeriales aplicables, que cita expresamente, ya que incluye un importe del alquiler muy superior al legalmente establecido.

El órgano de contratación en su informe argumenta que *“La instrucciones para la cumplimentación de la oferta económica recogía, en particular, que el coste de alquiler de los contadores debía estar incluido en los "Precios Unitarios Ofertados [(Cr+Cnr)-IE]”, dejando libertad a los licitadores en qué termino/s considerarlo, o incluso no hacerlo. En este sentido la empresa adjudicataria lo consideró incrementando el precio unitario del término de potencia P1 de las diferentes tarifas de acceso; otros licitadores lo han considerado incrementando el precio unitario de la energía, e incluso alguno ni siquiera los repercutió económicamente en su oferta. En todo caso cualquier opción de hacerlo era igualmente válida”.*

En cuanto a los equipos de telegestión exigidos en el PPT alega el Ayuntamiento que *“Como bien conoce el recurrente, el sistema de telegestión va más allá de la simple medida de energía que la distribuidora realiza a través de los contadores (en alquiler o propiedad del abonado). No se puede considerar, en ningún caso, que los contadores instalados para la facturación de la energía por*

parte de la distribuidora sean lo mismo que los equipos de telegestión con los que se parametrizan los datos de funcionamiento de la instalación. No se da la situación que indica la recurrente de que la adjudicataria cobre ‘dos veces por estos equipos’.

Respecto del precio de los contadores expone que “El coste de los contadores no era objeto de desglose en el Modelo de Proposición Económica, ya que se pedía expresamente que se incluyeran en los precios unitarios iniciales.

La empresa recurrente realiza una serie de cálculos para tratar de determinar el precio unitario de los contadores que el adjudicatario ha incluido en su oferta económica. Estos cálculos parten, por un lado, de los precios unitarios de alquiler regulados en la IET/1491/2013 para consumidores domésticos, sin que sean de aplicación en los suministros de Alumbrado Público; por otro, de los datos de número de contadores y potencia total contratada antes del inicio del contrato, lo cual no sirve de referencia ya que tanto el número de contadores como la potencia total contratada se reducirán significativamente en todos los puntos de suministro de energía”.

La empresa adjudicataria, en su escrito de alegaciones se pronuncia en el mismo sentido que el órgano de contratación, explicando que una cosa es un sistema de telegestión para la operación del contrato y otro los contadores necesarios para la facturación de la energía, por lo que no se factura por el mismo concepto dos veces, ya que existen ambos sistemas de forma independiente.

Respecto al precio del alquiler, coincide plenamente con lo indicado por el Ayuntamiento, la recurrente utiliza los precios para consumidores domésticos con no son los aplicables en este caso por lo que la normativa citada tampoco es de aplicación.

El Tribunal comprueba que el PCAP contempla la posibilidad de incluir en los precios unitarios iniciales, el alquiler los contadores por lo que su inclusión, en principio, debe estimarse correcta.

Por otro lado, el PPT, apartado 6.2, sistema de telegestión, indica los requerimientos que ha de cumplir dicho sistema, entre los que se incluye, el control de consumos, función que realizan igualmente los contadores.

No obstante, como indica el órgano de contratación, el apartado 4.2.3 del PPT exige mensualmente un informe en el que debe figurar el consumo facturado y el consumo medido por el sistema de telegestión, de ahí que implícitamente está admitiendo la necesidad de contar con los dos sistemas de medición, conclusión lógica teniendo en cuenta que el PCAP admite, como se ha indicado, la inclusión del alquiler de contadores en el precio inicial.

Respecto del precio de dicho alquiler, la explicación del órgano de contratación y de la adjudicataria resulta motivada y en consecuencia el recurso de desestimarse por ese motivo.

2.- Errónea inclusión de los conceptos regulados y no regulados en el cálculo de los Precios Unitarios Iniciales.

Sostiene la recurrente que en la oferta de la adjudicataria se observa que sumando a las tarifas, los conceptos regulados y no regulados y añadiendo el impuesto de electricidad, se obtienen cifras distintas de las ofertadas, situación que no permite conocer al Ayuntamiento la oferta, en cuanto al coste anual de la energía.

El órgano de contratación por su parte, considera que la recurrente *"Comete un error bastante inexplicable al sumar sólo uno de los "Conceptos Regulados" (Peajes de Acceso a Redes) y los "Conceptos no Regulados" indicados por la adjudicataria, obviando "otros Conceptos Regulados" de aplicación, y que la propia recurrente contempló en su oferta, tal y como figura en el Modelo de Proposición Económica. Estos son:*

- *Pagos por capacidad en €/kWh.*

- *Pagos al Operador del Mercado (ToM) en €/MWh.*
- *Pagos al Operador del Sistema (ToS) en €/MWh.*
- *Pérdidas marginales de la Red de Transporte en %.*

A los que hay que incluir el Coste de Interrumpibilidad cuya regulación se fijó durante el proceso de licitación.

El desglose de conceptos (regulados y no regulados) solicitado en el Modelo de Proposición Económica tiene como justificación determinar la evolución de los precios de la energía durante el desarrollo del contrato; según se refleja en los pliegos del concurso, se diferencian en:

- *Conceptos Regulados. Marcado por la modificación de costes que determine el Gobierno. Estos costes, y su evolución a lo largo de la vigencia del contrato, son idénticos independientemente de la empresa que hubiera resultado adjudicataria e incluyen, no sólo los "Peajes de Acceso a Redes", sino también los "Otros Conceptos Regulados" ya relacionados.*

- *Conceptos no Regulados. Incluye el coste de la energía y su evolución está marcada, según se define en el PCAP, por la evolución del mercado de la energía ("FTBQ" y "otros costes del mercado"). La evolución de estos precios es también idéntica para todos los licitadores, pero no así su precio inicial ya que es el que cada licitador haya determinado en su oferta".*

La adjudicataria, por su parte, explica que los peajes están dentro de los costes regulados pero no componen el 100% de los mismos, por lo que la simple suma de los peajes más costes no regulados, no da lugar al coste unitario de la energía y especifica los conceptos que deben incluirse, que coinciden con los reseñados por el órgano de contratación.

Efectivamente, comprueba el Tribunal que en las instrucciones para cumplimentar la proposición económica se indica que debe incluirse en los precios unitarios iniciales "otros importes regulados obligatorios". La recurrente únicamente alega que las cifras de la adjudicataria son distintas a las suyas, sin ofrece mayor argumentación sobre el asunto por lo que debemos aceptar la explicación razonable

y razonada del Ayuntamiento y de la adjudicataria, toda vez que no contradice lo establecido en el PCAP.

Por todo ello, el recurso debe desestimarse también por este motivo

Sexto- Respecto de la solicitud de imposición de multa realizada por la UTE Ferroviario Servicios-Iberdrola, en fase de alegaciones, no procede su estimación.

En el presente recurso si bien es cierto que las afirmaciones realizadas por la recurrente han sido fácilmente rebatidas y que el recurso adolece en parte de sustrato explicativo, este Tribunal considera que no se dan los elementos y requisitos para considerar temeraria o de mala fe su interposición, de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia, por lo que no procede la interposición de la multa establecida en el 47.5 del TRLCSP.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación formulado por doña R.G.B., en nombre y representación de Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas, S.A. (SICE), contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de San Sebastián de los Reyes de 14 de julio de 2015, por el que se adjudica el “Contrato Mixto de suministro de energía eléctrica y servicio de mantenimiento integral del alumbrado público exterior de San Sebastián de los Reyes”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión del procedimiento de licitación acordada por este Tribunal en sesión del día 7 de septiembre de 2015.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.